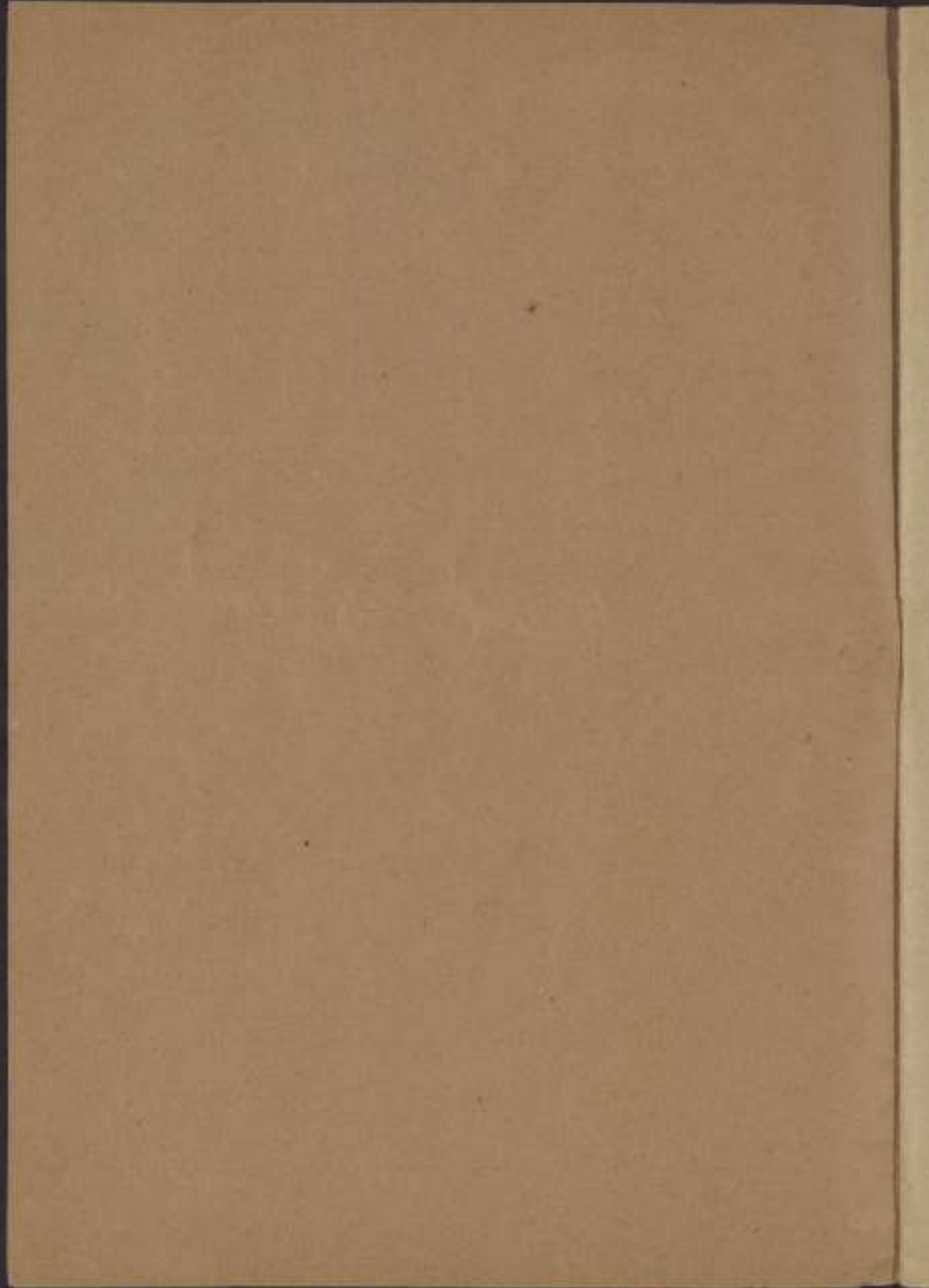


25/10-6
AÑO XVII ■ NUM. 178

B
BOLETIN
DE LA SOCIEDAD
GENERAL
ESPAÑOLA
DE
EMPRESARIOS
DE
ESPECTACULOS

J U L I O 1 9 3 9



Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos

(MIEMBRO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DEL FILM)

Alcalá, 41 - MADRID - PUBLICACION MENSUAL - No. de inscripción, 12488

JUNTA DIRECTIVA

Presidente: D. RICARDO PUENTE. Vicepresidente: D. VICENTE BARCELONA Y

Tesorero: EMPRESA SINGORA

VOCALES

- | | |
|--|--|
| 1.º D. JUAN MESTRES (por la región 11.ª) | 11.º D. JUAN ESTEBAN (por la región 6.ª) |
| 2.º D. FERNANDO ESPINOSA (por la región 1.ª) | 12.º D. JULIO ALONSO (por la región 8.ª) |
| 3.º D. CARLOS MESTRES (por la región 7.ª) | 13.º D. FERNANDO ARACIO (por la región 10.ª) |
| 4.º D. JOSE FERNANDEZ CUERVAS (por región 2.ª) | 14.º D. FERNANDO VERA (por la región 1.ª) |
| 5.º D. LUIS MARTINEZ (por la región 3.ª) | 15.º D. RAFAEL JARCHA (por la región 5.ª) |
| 6.º D. FERNANDO TORRES (por la región 4.ª) | 16.º D. GREGORIO MONCERO (por la región 1.ª) |
| 7.º D. EMILIO PECIGUAN (por la región 2.ª) | 17.º D. ALEJANDRO SANVICENTE (por la región 1.ª) |

Secretario: D. LUCAS ARGILES

LOS MUSICOS EN EL CINE

El excelentísimo señor Vicepresidente publicado en el *Boletín Oficial*, dictó la del Consejo de Ministros, por decreto, disposición siguiente:

"Los profesores de orquesta sufren en nuestro país una crisis de intensidad creciente, provocada de manera especial por razones de orden técnico: cine sonoro, radio, gramolas, etc. Dicho paro supone, como el de otras actividades, una pérdida económica; pero, al lado de éste, consiste en el presente caso un factor importante: la desaparición en un futuro próximo de la profesión musical, con todas sus consecuencias para el Arte español. Asimismo es conveniente que el Himno Nacional y los declarados oficiales del Movimiento, se interpreten en los lugares públicos de cierta categoría por orquestas, y no por aparatos mecánicos, puesto que con ello se contribuye a realzar más su alto significado.

Por todo ello, y de acuerdo con los Ministerios de Gobernación, Educación Nacional y Organización Sindical, he dispuesto:

1.º Se declara obligatorio para los teatros, cines, cafés, salones de té, restaurantes de primer orden, grandes hoteles y establecimientos similares de las poblaciones superiores a 50.000 habitantes, el uso de las agrupaciones musicales en la medida que a continuación se dispone:

2.º En el plazo máximo de veinte días, a partir de la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los Gobernadores civiles en las provincias donde radiquen las ciudades a que se refiere el número anterior, asesorados por los Delegados de Trabajo y Sindicales, propondrán al Ministerio de Organización y Acción

Sindical los establecimientos que dentro del territorio de su mando vienen obligados a contratar una agrupación musical, así como la composición de ésta.

3.^a Las categorías que servirán de base para clasificar los establecimientos, al objeto de imponerles esta obligación, deben fijarse: por su tributación a la Hacienda; por los precios de los artículos que se expendan o consuman; por los de las entradas y localidades, y por el aforo de locales. La composición de las orquestas dependerá de la clase y número de profesionales en paro dentro de la población de que se trate, a cuyo efecto se oírá previamente a la Central Nacional Sindicalista.

De esta medida quedarán excluidos, desde luego, aquellos comedores que no sean de distracción ni de lujo, y aquellos otros establecimientos cuya potencialidad económica o significado popular así lo aconsejase.

4.^a Los Delegados de Trabajo remitirán, en el mismo plazo de veinte días, al Servicio Nacional de Emigración, una relación de profesionales que todavía queden en paro en la localidad después de establecidas las clasificaciones que se previenen en el número 3.^o

5.^a Las orquestas que se organicen por esta disposición están únicamente integradas por músicos en paro que posean el carnet censal correspondiente o título o certificado oficial, y figuren inscritos como tales parados en la respectiva Oficina de Colocación.

6.^a Las Empresas y Profesores quedan obligados a formalizar por escrito los oportunos contratos de trabajo, en los que se estipulen con perfecta claridad los derechos y obligaciones de las partes.

Burgos, 7 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — *Francisco G. Jordana.*"



El problema de los músicos es ya muy antiguo. Es de adaptación al progreso de la vida humana. A medida que se van transformando los elementos de producción y transporte y el genio del hombre descubre nuevas aplicaciones a los enormes recursos que la Naturaleza le ofrece, las profesiones u oficios legendarios sufren una crisis momentánea, que se salva con la reconversión profesional, bien dedicando sus actividades los obreros y técnicos de la industria que desaparece a la que nace a virtud del invento que se da a luz, o, simplemente, los

menos aptos hallan sus medios de vida en otras labores más rudimentarias.

Es ley natural la lenta, pero continua, transformación de todo lo aparentemente estático, y a nuestro juicio, sería un freno irracional para el progreso, que por consideraciones sentimentales, que honran a quien las siente, al surgir a la vida las nuevas manifestaciones del genio humano, se opongan a la libre expansión de los inventos razones de ese orden sentimental, estrangulando su aplicación con cargas innecesarias para los industriales que las adaptan, superiores a la capaci-

dad económica de las industrias nuevas.

Dada de hecho lejana la sustitución de la diligencia por el ferrocarril. Numerosas familias vivían de aquel servicio de transporte por carretera; pero ello no fué motivo para que las Empresas ferroviarias se considerasen obligadas a admitir en la explotación de los ferrocarriles a las gentes que cesaban en su industria desplazada. Así podemos decir de los cocheros a la aparición del automóvil y de tantos otros ejemplos que podríamos citar.

Nada pierde —creemos nosotros— el verdadero arte con la música mecánica o grabada. La fotografía no perjudicó en lo más mínimo a la pintura, cuando el pintor estaba o está dotado de verdadera inspiración artística. Los buenos músicos, los artistas que lo son, ¿qué duda cabe que han de seguir teniendo un vasto campo donde exhibir su temperamento!

Estamos plenamente convencidos de que el arte lírico—repetimos—sufre pérdida con el cine sonoro ni con la radio; al contrario, se establece una selección muy conveniente para el propio arte, al quedar clasificados, por obra de esa posible selección, al superar la oferta a la demanda, en las dos categorías de artistas y aficionados.

Si estudiamos el aspecto industrial, el perjuicio para las Empresas por el sacrificio económico que representa la disposición, sin beneficio alguno para el ne-

gocio, es evidente. Y no sólo sin beneficio; nos atrevemos a afirmar que con daño, porque si a esas empresas, para que actúen, se les habilita un espacio de tiempo durante el espectáculo, ha de ser a costa del destinado a la proyección de películas y, consiguientemente, con reducción del programa, contrariando así el deseo del público, que va al cine a recrearse con las películas que se exhiben, pues cuando ese mismo espectador quiere deleitarse escuchando música buena, acude a los conciertos, como es natural. En más: aun dentro del arte musical, ¿es que puede compararse el valor lírico de una de esas grandes revistas que se proyectan, con orquestas admirablemente formadas, a la ejecución de un trozo musical por un grupo de aficionados?

En el orden social, tampoco es aconsejable la actuación de esas orquestas (7), porque los demás obreros del propio espectáculo ven con disgusto que se abonen sueldos superiores a los suyos, que trabajan sin descanso durante todo el espectáculo, a otros obreros por unos minutos que han de actuar y cuya cooperación es absolutamente innecesaria.

Y si las Empresas han de pagar diariamente 75, 100 ó 150 pesetas para que al finalizar el espectáculo tenga ocasión la orquesta de tocar unos compases cuyo mérito excelso está, no en la ejecución, sino en el símbolo patriótico, que es el que guardamos de entusiasmo a los buenos españoles.

NUESTRAS CAMPAÑAS

A continuación insertamos las instancias que hemos dirigido al Poder público como consecuencia de los acuerdos tomados por la Ponencia de Empresas de Madrid, a que nos referimos en otro lugar de este número:

LA MENDICIDAD

“Excmo. Sr.:

La Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos Públicos, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 41, y en su nombre el Gerente que suscribe, a V. E. respetuosamente expone:

Que regia hasta ahora, respecto del impuesto de Protección de Menores, sobre los espectáculos públicos, un concierto que resultaba igualmente beneficioso para las Empresas y para el interés público; pero de pronto, con carácter de generalidad, se rompió el concierto y se les obliga a las Empresas a que satisfagan el 5 por 100 sobre el ingreso bruto del espectáculo.

Cuando el Estado español admite a diálogo a los Empresarios para llegar a un concierto sobre la liquidación del Subsidio Pro Ex Combatiente, que es un impuesto excepcional exigido por la guerra, no parece oportuno que se rompa todo concierto sobre el pago de otro impuesto, como es el de Protección de Menores, que si esencial siempre, nunca puede considerarse tanto en el rango de la jerarquía de los gravámenes como aquél, que significa retribución al inmenso sacrificio de la vida por la causa de la Patria.

Pero es que además la resolución a que nos referimos es poco práctica. De que el impuesto de Protección de Menores se cobre a virtud de concierto, o se perciba por porcentaje de ingresos, la diferencia en el hecho que la Junta de Protección de Menores obtiene podrá ser mayor, o menor quizá, en la práctica — y a la larga imprevisible —; pero la utilidad con la elección de procedimiento es nula si la elección se inclina al sistema del porcentaje, y la razón es muy sencilla:

El régimen de porcentaje exige al parasitismo de un verdadero estambre de inspectores, que han de comprobar sobre los libros de Contabilidad de las Empresas la cifra exacta a que el impuesto alcanza en cada local y caso; en cambio, el concierto evita esa nube burocrática, reduce a sistemas elementales la teoría del cobro,

da mayor garantía a su efectividad y más firmeza y seguridad al ingreso obtenido. De donde resulta que si las Empresas tienen algún beneficio por el concierto, la Junta de Protección de Menores tiene un lucro más firme y de menos costo, con lo que aquella y las Empresas salen igualmente gananciosas.

Por lo expuesto, Excmo. Sr., suplicamos a V. E. que tenga por presentado este escrito, por justas las razones que en él aparecen expresadas, y consecuente con esta apreciación, resuelva, en relación con la provincia de Madrid, acordar en principio que el cobro del impuesto de Protección de Menores se haga mediante concierto.

Desea grande a V. E. muchos años para bien de la Patria.

Madrid, 22 de julio de 1939. Año de la Victoria.—*Lucas Argüés*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Madrid."

EL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

"Excmo. Sr.:

La Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos Públicos, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 41, y en su nombre el Gerente que suscribe, a V. E. respetuosamente expone:

Que con la natural satisfacción hemos tenido noticia de que la primera Autoridad de Cataluña, el excelentísimo señor General Álvarez Arana, se ha servido atender la súplica de un grupo de autores y empresarios de teatros de Barcelona, aplazando el cobro del Subsidio a los Ex Combatientes a los teatros de aquella capital.

Que conocemos también la petición que, en análogos términos, han hecho al Poder público los empresarios de teatros y cinematógrafos de Valencia y de Madrid, ya que por igual están estas tres capitales bajo la misma atenta por consecuencia de los tres años de dominación roja.

Que, a nuestro juicio, si alguna excepción hubiera de hacerse en favor de cualquiera de las tres capitales citadas, necesariamente correspondería a Madrid, por infinitos e irrecusables motivos, campeando sobre todos ellos la característica de esta gran urbe, que, siendo la capital del Estado español, no tiene para ella más elementos de vida que el lujo y calor que pueda prestarle esta jerarquía; y, sin embargo, en la actualidad, diezmada su población, arruinada su industria y su comercio, ruído y despoblado el casco de la capital, que formaban centenares de miles de familias; sin fabricación ni industrias propias, paralizada la de la construcción (única existente) por el colapso general de la economía madrileña, es innegable que el espectáculo público no puede resistir la carga abrumadora que pesa hoy sobre él y que, con la elevación de los subsidios, aleja la concurrencia, proporcionando el cierre lento de un gran número de salas de espectáculos.

Al elevar a V. E. esta respetuosa observación sólo nos guía el deseo de colabo-

rar de una manera antieética y sincreta, evitando, en cuanto sea posible, que continúe ese lento, pero seguido, cierre de espectáculos, que por asfijia económica y después de haber resistido las Empresas cuanto les permitian sus reservas, va aumentando, y con ello el número de familias y negocios derivados que inexorablemente, y por falta de medios para resistir, amenazan con dejar sin espectáculo a la capital de España.

Nos referimos, excelentísimo señor, lo mismo al espectáculo teatral que al cinematográfico, ya que por igual afecta el problema a todas las Empresas de ambos espectáculos, y no vemos, ciertamente, en la actualidad ningún motivo que estimde a predilecciones de este tipo.

Por todo lo cual, a V. E. aplicamos se digne ordenar que tanto para el espectáculo teatral como para el cinematográfico en las capitales de Madrid y Valencia se aplazce el cobro del Subsidio a los Ex Combatientes por lo menos hasta primeros del año próximo, en que las Empresas de ambas capitales hayan podido entonar su economía.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1930.—*Lucas Argüés.*

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación."

LOS MUSICOS

"Excmo. Sr.:

Habiendo aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 9 de julio de 1930 (Año de la Victoria) una orden circular de 7 de dicho mes y año declarando obligatorio para los teatros, cines, cafés, salones de té, restaurantes de primer orden, etc., etc., el uso de las agrupaciones musicales en la forma que se dispone en el articulado, la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos Públicos a V. E. con el debido respeto expone:

1.º Que aunque en el preámbulo de dicha orden circular se afirma que ésta se ha dispuesto de acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y Organización y Acción Sindical, nos permitimos observar que no ha existido, por parte del primero de dichos Ministerios, el obligado trámite de consulta a los organismos competentes en la materia, que, por lo que respecta a teatros y cines, no son otros que los Departamentos Nacionales de Teatro y Música y Cinematografía.

2.º Que, dada la gravísima situación económica que actualmente atraviesa la industria del espectáculo pública, gravarla con una nueva obligación, aunque ésta tenga un fin tan laudable como el que en la orden citada se dispone, es acarrearle la muerte instantánea, por lo mismo en lo que a teatro y al cine se refiere, ya que actualmente pesan sobre ellos impuestos y obligaciones tales que casi el 50 por 100 del importe íntegro de la entrada no llega a las Empresas.

3.º Que es de todo punto incompatible, por la índole y la dignidad artística del espectáculo, la música interpretada por una agrupación orquestal—que difícilmente podrá ser numerosa y ajustada—con la que acompaña a las películas, y que ha llegado ya a la perfección absoluta en cuanto a belleza y sonoridad, por tratarse de grandes masas orquestales.

4.º Que supuesta la actuación de las orquestas en los cines, su trabajo apenas llegaría a durar diez minutos en toda una sesión del espectáculo, lo cual originaría la consiguiente desmoralización de los técnicos y obreros que, aun cobrando menos que dichos músicos, llevan la responsabilidad del espectáculo y trabajan en él sin interrupción durante la jornada habitual.

5.º Que los gastos que originaría dicha orquesta supondría un gran número de cines duplicar la hoja de gastos, teniendo en cuenta que al pago de la nómina de los músicos habría que añadir el de los derechos de autor—cuyo volumen es de consideración—y los impuestos o tributaciones de carácter social o de previsión—como son el de Páso Obrero, Subsilio Familiar, Retiro Obrero, Seguro de Maternidad, etc.—, que gravarían hasta la asfixia el ya caquilnado espectáculo público.

6.º Que son muchos los locales de espectáculos que para dar entrada a estas orquestas, más que ineficaces, incompatibles y perjudiciales a la industria, tendrían que empezar por prescindir de la venta de las localidades que hubieran de ser destinadas a los músicos. Y hay algunas de ellas tan reducidas de espacio, que significaría para las mismas la extirpación total del pequeño negocio.

7.º Que aunque en la parte dispositiva de la orden circular se aduce como argumento capital para la implantación de tales orquestas el que el Himno Nacional se interprete por dichas agrupaciones musicales, puesto que con ello se contribuye a realzar más en alto significado, es difícil—casi imposible—que se logre una mejor interpretación que la ya fijada en una breve película editada precisamente por el Departamento Nacional de Cinematografía con exposición solemne de la imagen del Caudillo y el ondear victorioso de la bandera nacional, interpretación, desde luego, infinitamente superior a cuanto pudiera hacer un simple sexteto u orquestina.

8.º Que sabemos, por larguísima experiencia, que en la mayor parte de los casos figuran como músicos parados individuos que tienen otra profesión y otro normal medio de vida, o músicos que pertenecen a organismos oficiales, creándose así un problema artificial que desaparecería, por lo menos en gran parte, con la simple confección de un censo profesional.

9.º Que la colocación de tales músicos parados debe hacerse preferentemente en aquellas industrias que tienen hoy día más próspero desarrollo que los espectáculos públicos y en las que, por otra parte—como en los estudios de radiodifusión, grandes cafés y bares—, es perfectamente compatible, sin competencias de calidad y de toda la vida más justificada y de más brillante resultado su actuación, puesto que constituyen de por sí todo un espectáculo continuo y no una parte ínfima del

mismo; nunca en el teatro y en el cine, que tienen ya su función propia y específica.

10. Que, además, esta actuación de las orquestas tiene su más lógica adecuación en los bailes, que precisamente no están incluidos ni citados en dicha orden circular, y basta prohibiéndose en la actualidad por algunas autoridades gubernativas.

11. Que la total resolución del problema del paro en los profesores de orquesta habrá de ser motivo de un estudio especial que rápida y definitivamente puede ser abordada por los organismos que suscriben este escrito, los cuales, por otra parte, tienen ya idea clara y precisa sobre tal resolución, de modo que no lesione intereses de vital importancia para la existencia misma del espectáculo público.

Por todo lo cual, respetuosamente solicitan la suspensión de dicha orden circular en lo que a cines y teatros respecta, hasta que, estudiado el problema en toda su amplitud, se resuelva de un modo definitivo y armónico, coordinando los distintos y encontrados intereses que hoy enturbian y dificultan la total resolución del mismo.

Gracia que esperan alcanzar de la justicia y competencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1939. Año de la Victoria."



Nuestra actuación

JUNTA DIRECTIVA

El día 2 de julio se reunieron las Juntas directivas saliente y entrante para hacerse entrega de la dirección y administración de nuestra Sociedad.

Asistieron los señores Cervantes, Barber, Espinosa, Pérez, Roncero, García, Serna, Torres, Sanvicente, Amat, Martín, Cerezo, Ejarza, Artacho, Calderón y Argüés.

Lamentó el señor Cervantes la ausencia del Presidente, señor Puente, que no pudo asistir por hallarse enfermo. Felicitó a los nuevos representantes de la Sociedad, especialmente al señor Barber, que por aquella circunstancia se le dio cargo accidentalmente de la Presidencia, sobre la que recae la máxima responsabilidad, a la que desea que su labor sea fructífera. Agradeció la benevolencia con que le distinguieron siempre sus compañeros de la Junta saliente, y terminó deseando el mayor acierto a la Junta entrante.

El señor Barber coincidió con el señor Cervantes en lamentar la ausencia del señor Puente, lo que le obligaba a hablar en nombre de aquél, y de quien hizo un caluroso elogio. Dedicó un sentido recuerdo a nuestros caídos y terminó levantándose para dar un abrazo al Presidente saliente, señor Cervantes, haciendo así patente el agradecimiento de la Sociedad a la Directiva que terminó su mandato el día anterior, y al abrazarse ambos, los señores directivos, puestos en pie, les hicieron objeto de cariñosos aplausos.

A propuesta del señor Barber se acordó, con unánime complacencia, dirigir un telegrama de adhesión y saludo a don Ricardo Puente.

Rogó el señor Barber a los señores directivos salientes que no se ausentasen, y bajo la presidencia del mismo, comenzó el despacho oficial de la Junta, que hizo un estudio detenido de los problemas más importantes que tenemos planteados.

COMITE PERMANENTE

El Pleno de la Directiva acordó nombrar a los señores García y Espinosa para que formen parte del Comité permanente, hasta la próxima reunión de aquél.

COMISION DEPURADORA

El Pleno acordó designar a los señores Vara del Río y Roncero para que asesoren a don Fernando Torres en la depuración de señores asociados que viree efectuando.

EL 18 DE JULIO EN NUESTRAS OFICINAS

El 18 de julio nuestro Gerente, don Lucas Argilés, reunió al personal de nuestras oficinas, celebrando la Fiesta de Exaltación del Trabajo con una comida en la que se patentó la concentración de los empleados con la representación de nuestra Junta directiva.

Al final de la comida, que transcurrió en franca armonía, el señor Argilés pronunció una sentida y vibrante alocución patriótica poniendo de relieve la significación de la fiesta que celebráramos, punto de partida para llegar a la colaboración necesaria de industriales, técnicos, empleados y obreros en el mismo año de producción para el engrandecimiento de España.

Terminó el acto con animaciones entusiastas al pronunciarse el nombre del Caudillo y con un fervoroso ¡Viva España!

Se dirigió al Generalísimo el siguiente telegrama:

"Reunidos Exaltación Trabajo Empeñados y empleados esta Sociedad, expresamos V. E. ferviente adhesión. ¡Arrriba España!—*Sociedad General Española Empresarios.*"

PONENCIA DE EMPRESAS DE MADRID

Para estudiar y resolver las dificultades que creaba a las Empresas de Madrid la liquidación del Subsidio al Combatiente, el día 15 de junio, previamente convocada, se reunió en nuestro domicilio social 62 Empresas de los locales de Madrid.

En dicha reunión se cambiaron impresiones y se tomó el acuerdo de nombrar una Ponencia, que quedó integrada por los señores Martín, Espinosa, Campúa, Valencia y Luigorri, la que recibió el encargo de solicitar el concierto del pago del Subsidio para las citadas 62 Empresas.

Se reunió la Ponencia los días 16 y 17, dedicándose en ambas reuniones a estudiar, con los datos que suministraron las Empresas, el volumen de los ingresos para fijar la cantidad en que podría establecerse el concierto, y el día 20, en nueva reunión, se redactó el oportuno escrito para la Junta del Subsidio, haciendo la oferta para el concierto cifrado en 1.500.000 pesetas anuales.

El día 20, además de tratar la Ponencia del Subsidio, acordó que por la Gerencia se solicitase del señor Gobernador Civil de Madrid el concierto de la Mendicidad.

Otra vez se reunió la Ponencia el día 7 de julio para realizar diversas gestiones, y volvió a reunirse el 14 para estudiar lo que procedía hacer ante la orden dada en Barcelona, a cuya virtud dejaron de pagar el Subsidio los teatros de aquella población.

El día 22 se reunió nuevamente, y acordó que por la Gerencia se elevase escrito al Ministro de la Gobernación solicitando se hiciese extensivo a Madrid y Valencia, como también a los cinematógrafos, la excepción del pago de Subsidio concedido a los teatros de Barcelona, aplazando el cobro del mismo, por lo menos, hasta primeros del año próximo, en que las Empresas de Espectáculos de dichas capitales habrán podido entonar su economía.

Finalmente el día 28 del pasado mes se trasladaron a Burgos los señores Espinosa, Campúa y Valencia, acompañados del Secretario del Departamento Nacional de Cinematografía, señor Obregón, no habiendo podido formar parte de esta Comisión don Roberto Martín, Tesorero, y el Gerente, señor Argilés, por enfermedad de ambos. Fueron portadores del documento que publicamos en otro lugar.

Al entrar en máquina este número no podemos conocer todavía el resultado de nuestras gestiones, pues sólo sabemos que el decreto apareció en virtud de una instancia elevada por los músicos al Consejo de Ministros, que la aprobó porque ninguno de los titulares veía obstáculo para ello; pero, según las impresiones del señor Espinosa, como directivo, y de los señores Campúa y Valencia, que le acompañaban como asociados y ponentes, es posible que en los próximos días de este mes haya vuelto a tratarse de nuevo en el Consejo de Ministros del asunto y aparezcan las aclaraciones pertinentes.

En otro lugar de este número reproducimos los escritos que con relación a Mendicidad y Subsidio hemos presentado a tenor de los acuerdos precedentes.

UNAS ACLARACIONES

Con relación a los sueltos publicados en nuestro número anterior en la sección titulada "Ofertas y demandas", nuestro asociado don Florencio Perrote, empresario del cine Novsky, de Guadalajara, nos aclara que las butacas que tiene en su local, si bien no son de dicha Empresa, fué ésta misma la que averiguó que pertenecían a la Empresa Sagarra, la que se las tiene en alquiler actualmente.

Con respecto al aparato de cine, el que tiene instalado dicho cine Novsky no es doble, sino sencillo, y fué adquirido a la Casa Philips por la C. N. T., que se instaló en el local después de despojarle de un doble equipo Marconi, todas las butacas del salón y 350 sillas metálicas, además de infinidad de sillas. Como fué pagado

aquel aparato con las recomendaciones obtenidas en la explotación del citado local, es indudable que es de la propiedad del mismo.

Con mucho gusto hacemos estas aclaraciones, ampliando con ellas la información que nos fué hecha por otro compañero asociado.

EL SUMINISTRO DE CARBONES

Don Juan J. Peters, de La Coruña, nos participa que la Junta Reguladora de Importación y Exportación de dicha localidad le ha hecho saber que el Ministerio de Industria y Comercio le ha denegado su petición de importar carbones "Ringsdorf", por existir producción nacional de este artículo.

Nos ruega el señor Peters comunicarnos a nuestros asociados esta imposibilidad en que se halla de poder servir los pedidos que le tenían hechos numerosas Empresas, a fin de que éstas se provengan de carbones en otras casas, evitándoles con este aviso un perjuicio en sus intereses.



DISPOSICIONES OFICIALES

RECLAMACIONES DEL TRABAJO

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de julio se publicó el siguiente decreto: "La ley de 8 de mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir de 18 de julio de 1936. Idéntico criterio, y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos en el orden de las cuestiones litigiosas provistas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo, dando con ellas normas que determinen el caso para su revisión cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nueva régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el decreto de 13 de mayo de 1938, es necesario atender de modo transitorio a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos, dificultando por ello su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se priva del carácter de firme, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales de Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Art. 2.º A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publi-

cación del presente decreto, la declaración precedida producirá los siguientes efectos:

a) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo Social del Tribunal Supremo serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

b) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recibidas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

c) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueran, siempre que en este segundo caso no se haya dictado una resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos 482 y siguientes del Código de Trabajo.

Art. 3.º Las recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al 18 de julio de 1936, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical en los casos, formas y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Art. 4.º La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia.

En la petición de resolución del recurso deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes brigantes, con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Art. 5.º Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud:

1.º Copia literal de la sentencia recurrida.

2.º Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

3.º Cuando el peticionario fuere el demandado y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación, con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que está constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso deberá acompañarse copia para su entrega al coligante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Art. 6.º Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia, admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que en el término de quince días conteste reconstruido o impugnando la autenticidad de la copia de la sentencia.

A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que en igual término presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta del de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto.

Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro del tercer día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 7.º Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllas, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quince días, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 8.º En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la ley de 27 de noviembre de 1931, sustituyéndose

la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Disposición adicional.—El presente decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que por las autoridades correspondientes se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquéllos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al amparo de lo prevenido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a 15 de junio de 1939.
Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO."

NORMAS PARA FIJAR PLANTILLAS

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de julio se publica la disposición siguiente:

"Ilustrísimos señores: Para lograr la más rápida normalización de la vida del trabajo, especialmente en la zona últimamente liberada, facilitando la preferente colocación de los ex combatientes de nuestro Ejército, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.^o En un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente orden, todas las Empresas y Centros de trabajo ajustarán sus plantillas, como mínimo, al número de obreros o empleados existentes el 18 de julio de 1936.

Se exceptúan de tal obligación las industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por destrucción de maquinaria, locales o medios económicos, industriales y de comercio, extremos que habrán de justificarse ante la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo mediante declaración jurada del Empresario.

Igualmente, y previa justificación ante el mismo Delegado de Trabajo, podrán reducirse las plantillas a las existentes en 16 de febrero de 1936, si se demostrara que el aumento efectuado con posterioridad a esta fecha se debió a imposiciones sindicales o resoluciones de las tituladas Comisiones de Represaliados Políticos, que creara el decreto de 29 de febrero de 1936.

2.^o Los puestos vacantes que resulten serán ocupados, con derecho preferente y dentro de su categoría, por aquellos trabajadores que hubieran sido despedidos después del 15 de febrero de 1936 por presiones sindicales, a causa de pertenecer a Asociaciones antimarxistas, o en virtud de acuerdos de las Comisiones de Represaliados, que se mencionan en el artículo anterior, siempre que estos trabajadores no estén actualmente colocados en puestos similares o más ventajosos o posteriormente a aquella fecha hayan tenido actividades contrarias al Movimiento Nacional.

3.^o En las industrias y profesiones que, con arreglo a bases de trabajo legal-

mente aprobadas con anterioridad al 18 de julio de 1936 y hoy vigentes, tengan establecidos escalafones del personal dentro de cada Empresa, se procederá, en un plazo que concluirá el 1.º de agosto, a realizar las correspondientes corridas de escala.

En aquellas otras en las que por normas obligatorias se establezcan ascensos por años, biennios, quinquenios o cualesquiera otro lapso de tiempo, se fijarán los aumentos de retribución que procediese según los plazos transcurridos, a contar del momento en que tuvo lugar reglamentariamente el último aumento en las retribuciones y computándose a estos efectos los servicios realmente prestados, sin más excepciones que las que se expresan a continuación.

Los Delegados de Trabajo, de conformidad con las facultades que les otorga el decreto de 5 de enero del presente año, podrán acordar, a petición motivada del Empresario, la privación de los anteriores derechos a parte o todo el personal de una Empresa, al estimarse su mal comportamiento o intervención en actividades contrarias a los intereses de ésta.

A los obreros y empleados que hayan prestado servicios militares en las filas del Ejército Nacional se les considerará, a los efectos de su antigüedad y consiguiente determinación de sus retribuciones, como presentes en sus puestos de trabajo por el tiempo de duración de los referidos servicios.

Idéntica consideración merecerán los apartados de sus cargos con posterioridad al 18 de julio de 1936 como desafectos al régimen marxista o bien a consecuencia de persecuciones políticas o sindicales en la zona roja.

4.º Para las resacas de las corridas de escala y para completar plantillas se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en favor de ex combatientes y Caballeros Mutilados.

5.º Los Servicios Nacionales de Jurisdicción y Armonía del Trabajo y Emigración acordarán lo procedente para el debido cumplimiento y aplicación de estas disposiciones.

Madrid, 5 de julio de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO.



Lista de señores asociados a esta General de Empresarios que han recuperado sus derechos durante el mes de junio de 1939

- Madrid.—Sala de Fiestas Apolo, don Manuel Fernández Cuyán.
Madrid.—Salón J Hay, don Jorge Hay.
Madrid.—Socio Pasivo, don Miguel Agustí.
San Cugat del Vallés.—Cine Casino Nacional, don Jesús Serra.
Allacete.—Teatro Cervantes, don Eduardo Serra.
Padrón.—Cine Latorre, don Isaac Fraga.
El Escorial.—Parque del Casino, don Adrián Izquierdo.
Peñaranda de Bracamonte.—Teatro Calderín, don José Casanova.
León.—Cine Mary, Empresa Leonesa de Espectáculos, S. L.
Almería.—Cine Imperial, don Isidoro Vertiz.
Almería.—Cine Teatro Nacional, don Isidoro Vertiz.
Molina de Rey.—Cine Fomento, don Julián Vigoma Rafals.
Palamos.—Cine Carmen, don Rosendo Volart Lliñá.
Badalona.—Cine Victoria, don Jaime Closa Prat.
Linares.—Teatro Olimpia, don Antonio González.
Sevilla.—Cine Gradas, don Diego Salmerón.
Madrid.—Socio Pasivo, don Marmel Pérez.
Madrid.—Socio Pasivo, don Felipe Arias.
Cieza.—Teatro Galindo, don Francisco Zamorano Piñera.
Madrid.—Cine Moderno, doña Dolores Asensio.
Madrid.—Propietario del Cine Jimeno, don Eduardo Jimeno.
Cartagena.—Socio Pasivo, don Ramón Mingell.
Madrid.—Cine Embajadores, don Laureano Martín.
Madrid.—Cine del Callao, Empresa del.
Alcoy.—Teatro Circo, don Ráisel Ivorra.
Valencia.—Actualidades Films, Empresa del.
Madrid.—Sala de Fiestas Barceló, don Julián Defrutos.
Arenas de San Pedro.—Bar Cinema, don Gregorio González.
Villamarchante.—Teatro Faciante, don Valentín Pérez Zamora.
Madrid.—Cine Ronda, señora viuda de don Antonio Escalante.
Igualada.—Círculo Mercantil, Sociedad.
Tarragona.—Cine Moderno, don José Gargui Pujol.
Madrid.—Cine Prosperidad, don Alfonso Márquez.
Minglanilla.—Teatro Cine Alvaro, don Dionisio Perin.
Marrón.—Salón Moderno, don Luis Chamorro Martínez.
Zaragoza.—Compañía Ramnal, don José Sancho Les y Compañía.
Huelva.—Cine Colón, don Rafael Añiso.
Valencia.—Teatro Lírico, Cifesa.
Valencia.—Cinema Rialta, Cifesa.
Valencia.—Teatro Cine Gran Via, Cifesa.
Valencia.—Cine Avenida, don Julio Porres Tarraso.
Valencia.—Cine Ribalta, don Lougino Renovell Bono.
Valencia.—Cine Levante, Industrias Prosper.
Valencia.—Teatro de la Princesa, don Salvador Blasco Mautzner.
Alcudia de Carlet.—Teatro Artístico, don Amalio Bout.
Valencia.—Socio Pasivo, don Rafael Gil.
Valencia.—Socio Pasivo, don Antonio Díaz París.
Navalmoral de la Mata.—Cine Bar Delicias, don Juan Bruguera Alonso.
Marchena.—Cine Victoria, don Francisco Jiménez González.
Puerto de la Cruz.—Cinema Olimpia, don José González Hernández.

BAJAS

- Valencia.—Dancing City Bar, don Ramón Navarro.
 Alicante.—Teatro Nuevo, don Luis Martínez.
 Puente Genil.—Cine Actualidades, don Rafael Ruz Salas.
 Bailén.—Cine María Bellido, don Miguel Hernández.
 Padrón.—Cine Latorre, don Emilio Latorre.
 Valencia.—Cine Versailles, don Salvador Blasco.
 Valencia.—Cine de la Vega, don Ernesto María Esteve.
 Valencia.—Teatro Novelas, don Estanislao Villanova.
 Valencia.—Edén Concert, don José Pás.
 Valencia.—Cine Rialto, don Vicente Lassala.
 Sigüenza.—Ideal Cinema, don Enrique López Izquierdo.
 Epila.—Teatro Cine Principal, don Fernando García Bravo.
 Sevilla.—Socio Pasivo, don Diego Salmerón.
 Cartagena.—Teatro Circo, don Ramón Mingell.
 Alcoy.—Teatro Circo, Sociedad Socorros Mutuos El Trabajo.
 Alcoy.—Socio Pasivo, don Rafael Ivorra.
 Valencia.—Gran Cinema Cervantes, don José Albiñana.
 Valencia.—Cine Victoria, don José Borredá.
 Valencia.—Cine El Turia, don Vicente Albiñana.
 Valencia.—Teatro Casa Obreros, señor Presidente.
 Valencia.—Moulin Rouge, don Juan Alandes Estellés y López.
 Valencia.—Cine Sagunto, don José Baquero.
 Silla.—Salón Victoria, señora viuda de don Eduardo Prieto.
 Silla.—Teatro Cine Moderno, don Vicente Soto Lluch.
 Picasent.—Royal Cinema, don Mariano Romagosa.
 Carcagente.—Teatro Apolo, don Emilio Pozuare.
 Carcagente.—Salón Moderno, don Clemente Albelda.
 Bellreguard.—Cine La Lira, don Latis Blanco.
 Benifayó.—Salón Cine Piñana, don Salvador Beltrán.
 Benimamet.—Cine Cervantes, don Vicente Bealloch.
 Alcudia de Carlet.—Teatro Artístico, don Amalio Beut.
 Ferrudo-Núñez.—Teatro Popular, don Angel Uceda Jurado.
 Nules.—Teatro Alkázar, don Vicente Juan Chust.
 Torrevecija.—Nuevo Cinema, Empresa Avant.
 Pedreguer.—Cine Serrano, don Juan Bautista Domenech.
 Hellín.—Teatro Olimpia, don Domingo Pellicer.
 Madrid.—Socio Pasivo, don Antonio Escalante.
 Madrid.—Cine Moderno, don Alfonso Márquez.
 Grao.—Teatro Patronato Musical, don Salvador Blasco.
 Valencia.—Cine Progreso, don Jaime Serra.
 Grao.—Cine Alhambra, don José Pablo Martín.
 Cabanál (El).—Cine Imperial, don José Pablo Martín.
 Bullas.—Cine Iniesta, Empresa Iniesta S. R. C.
 Peñaranda de Bracamonte.—Teatro Calderón, don José Casanova.
 Gúndasar.—Cine Iris, señor Presidente.
 Picalá.—Gran Cinema Florida, don Ramón Juan.
 Alburquerque.—Teatro Liceo, don Arturo Chust.
 Alcalá de Chisvert.—Cine Goya, don Domingo Abella.
 Casas-Ibañez.—Cinema A B C, don Samuel López Cuenca.
 Castro del Río.—Teatro Cervantes, don Miguel Porcel.
 Cabanál (El).—Cine Beullare, Empresa del.
 Tarragona.—Socio Pasivo, don José Gorgui.

FUNDAMENTOS LEGALES

que las Empresas de Espectáculos deben hacer constar en los recursos que procede presenten ante los Municipios y Tribunales Económico administrativos para oponerse a la exacción de derechos de tasa por bomberos, vigilancia y demás arbitrios que los Ayuntamientos tratan de imponerles.

Bajo la denominación genérica de Arbitrios Municipales, diversos Ayuntamientos vienen estableciendo exacciones municipales a título de contribuciones especiales y con el carácter de derechos y tasas a los que se refiere el Libro 2.º, título 4.º, capítulo 4.º del Estatuto Municipal.

Es sabido que, por imperativo precepto del apartado a) del artículo 360 de dicho Estatuto, los Ayuntamientos tienen facultad para establecer derechos y tasas sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

Concretando el artículo 368 de dicho cuerpo legal cuáles son las prestaciones a que se refiere la cita que antecede, establece una relación de ellas, de entre las cuales citamos como más importantes en relación con el espectáculo público) las siguientes:

Vigilancia de espectáculos.

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montañas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales.

Servicios de alcantarillado; y

Servicio de extinción de incendios.

Es innegable que, en general, lo mismo las personas físicas que las jurídicas vienen obligadas a satisfacer los derechos y tasas que dimanar de la prestación de estos servicios; pero es innegable también que si como normal general la antedicha afecta a todos los vecinos de un Ayuntamiento, no lo es menos que semejante norma admite excepciones, y el mismo Estatuto Municipal así lo reconoce al establecer en su artículo 364 que el Estado puede otorgar a determinadas Empresas la exención en el pago de las mencionadas tasas y derechos. Lo único que en este caso procede, según el propio artículo 364 mencionado, es que el Estado subrogue en la obligación que la Empresa exenta tiene de abonar al Ayuntamiento el importe

de tales tasas y derechos, "salvo—dice textualmente el artículo—disposición legal en contrario".

Pues bien; a partir del real decreto de 11 de mayo de 1936, y a través de las sucesivas órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre del mismo año y de la de 4 de mayo de 1928, los Ayuntamientos, por disposición expresa del Estado, deben abstenerse e imponer gravámenes especiales a los espectáculos públicos y, en cambio, pueden percibir de ellos, como único gravamen especial de tipo global, un recargo sobre la contribución industrial, que tiene por límite tipo el 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

Así, pues, en el caso que nos encontramos, está claro que a tenor de lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto Municipal, las Empresas de espectáculos públicos, por disposición expresa del Estado, están exentas del pago de derechos y tasa, porque, en sustitución del régimen común de exacciones especiales, sufren un recargo en el pago de la cuota del Tesoro lo suficientemente remunerador para justificar la exención.

En virtud de todo lo expuesto, y por los fundamentos que se dejan expresados, cuando alguno de nuestros asociados se vea perjudicado por los Ayuntamientos para el pago de derechos y tasas a que nos venimos refiriendo, debe formular su reclamación, ajustándose a procedimiento adecuado, no sólo ante el propio Ayuntamiento, sino también ante los organismos provinciales (Tribunal Económico Administrativo Provincial), que están facultados por la ley para resolver estas reclamaciones.

No lo olviden, pues, nuestros asociados: las Empresas de espectáculos no tienen obligación de pagar ningún impuesto a los Ayuntamientos, porque para eso ya pagan hasta el 32 por 100 del impuesto global al Tesoro.



Mutualidad de Seguros de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos

Presidencia: D. RICARDO PUENTE

RAMO DE ACCIDENTES

Vicepresidencia: D. FRANCISCO CERVANTES
Secretario: D. GABINO MARTÍNEZ
Tesorero: D. VICENTE BARBER
Contador: D. FERNANDO ARTAÑO

RAMO DE PELICULAS

Vicepresidencia: D. RAFAEL RICO
Secretario: D. GONZALO ESPINOSA
Tesorero: D. RAFAEL GARCÍA
Contador: D. DIEGO M.^a SÁNCHEZ

DISPOSICIONES OFICIALES

SECCION DE RECURSOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de julio se inserta la siguiente disposición:

"El decreto de 6 de febrero último, al suprimir los Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras Paritarias, transfiriendo sus funciones, ha producido y habrá de producir un ingreso considerable de cuestiones de especial importancia en materia de Previsión, que resolverá definitivamente el Jefe de dicho Servicio Nacional. Por ello, y a propuesta del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se crea en el Servicio Nacional una Sección que se denominará de Recursos, a la que pasarán los asuntos siguientes:

- Las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen de libertad subscrita por el Estado.
- Los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y liquidaciones de la Inspección de los Seguros Sociales obligatorios.
- Los recursos que formulen los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las leyes de Seguros Sociales.
- Las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación del Seguro de Maternidad.
- Las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, en relación con estos casos: desconformidad del asociado miroso sobre la existencia o cuantía del descañero fijado por la Mutualidad a que pertenezca; reclamaciones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, y recursos

contra las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo.

f) Las cuestiones de naturaleza análoga a las expresadas que se deriven de la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares.

g) Y todos aquellos recursos y reclamaciones encomendados al Servicio de Previsión por decreto de 6 de febrero referido, a excepción de las cuestiones de hecho sobre Accidentes del Trabajo, que corresponderán a la Sección de su nombre, o sean: entrega de capital en vez de renta a instancia del accidentado o de sus derechohabientes; suplemento de pensión a los grandes inválidos por accidentes de trabajo; recursos de los obreros accidentados contra las decisiones de la Caja Nacional respecto a intercepciones quirúrgicas, y contra los fallos de dicho organismo sobre revisión de incapacidades e indemnizaciones.

La Sección de Recursos estará formada por el Jefe de la Sección y dos Subsecciones con sus respectivos Jefes y el personal auxiliar que sea necesario.

A la Subsección primera se asignarán los asuntos de los apartados referentes a Seguros Sociales en general.

Y la Subsección segunda entenderá de los relativos a Accidentes del Trabajo, no excludos, y Régimen de Subsidios Familiares.

Madrid, 22 de junio de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO."

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 27 Y 83 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

En el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de julio se publica el siguiente decreto:

"El párrafo 2.º del número 4.º del artículo 27 del Reglamento General de Accidentes del Trabajo dispone que cuando el obrero afecto de incapacidad profesional perciba un salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, se suspeta, a favor de la Caja de Accidentes, el percibo de la diferencia.

Este precepto, unido a la fijación legal de salarios, ha producido dos consecuencias dañosas. Por una parte, como el patrono ha de pagar al obrero, parcial o totalmente inválido, el mismo salario que al que tiene íntegra su capacidad de trabajo, las víctimas de accidentes concuestran gravísimas dificultades para hallar colocación. Y por otra, cuando el accidente sobreviene en la etapa de formación profesional o en tiempos de salarios bajos, el obrero se ve privado de la mejora de salarios debida a su perfeccionamiento y desarrollo o a la posterior elevación de la escala de retribuciones.

Es de justicia y equidad en beneficio del trabajador remover el obstáculo que el precepto más arriba indicado significa, sin perjuicio de que, al efectuarse la revi-

sión de las incapacidades, se tenga en cuenta el nuevo trabajo que realiza como un dato más para apreciar la mejoría o empeoramientos sufridos por el accidentado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El 2.º párrafo del número 4.º del artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria quedará derogado y sustituido por el siguiente:

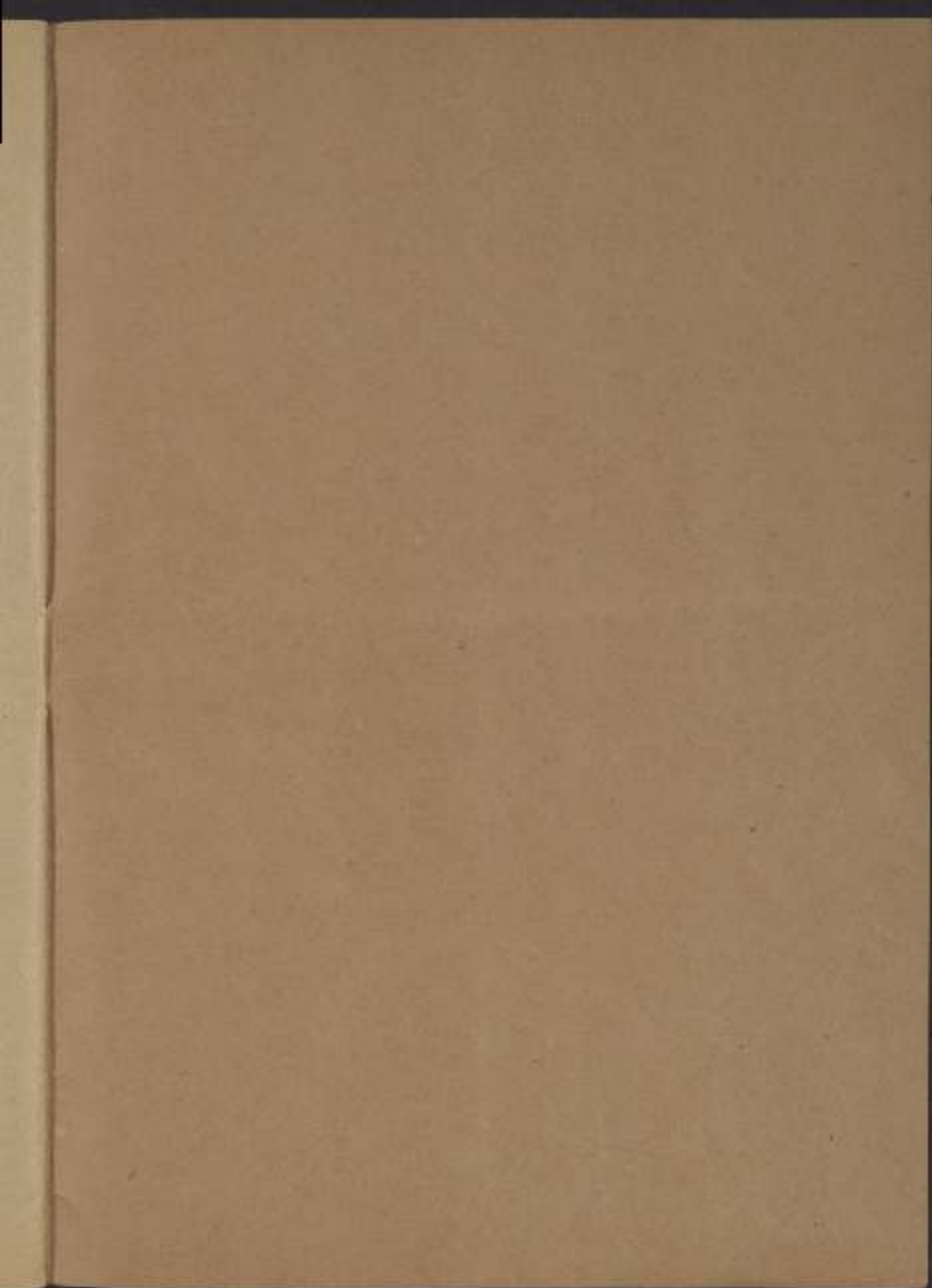
"La incapacidad parcial o total para la profesión habitual no impide que el operario continúe trabajando en el mismo establecimiento donde prestaba sus servicios, o sea admitido por otra Empresa; pero, en uno y otro caso, el salario legalmente establecido en cada momento para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo."

Art. 2.º A continuación del 2.º párrafo del artículo 83 del mismo Reglamento se adiciona el siguiente:

"Como elemento de juicio para decidir sobre la agravación o mejoría del obrero, deberá tenerse en cuenta, juntamente con el dictamen médico, la clase de trabajo que realice el operario en el momento de la revisión."

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a 30 de junio de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO."





MUTUALIDAD DE SEGUROS

DE LA

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA
DE EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS

Domicilio: ALCALA, 41

M A D R I D

!Empresario!

Asegura a tus obreros y empleados de los riesgos de accidentes del trabajo, y a tus películas de los de incendio, extravío y deterioro, en esta Mutua.

Es un deber de buen asociado y una ventaja indudable para tu negocio, por la economía de sus primas previas y por estar dirigida y administrada por los propios mutualistas. ■ ■ ■